

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-192/2016

ACTOR: SAÚL MIRELES GRAJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIA: EVA IRAVETH LÓPEZ
ALTAMIRANO

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por Saúl Mireles Grajeda, toda vez que el acto que se pretende impugnar ha sido consumado de modo irreparable, en términos del artículo 309, numeral 1, inciso c); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Presentación del juicio de inconformidad ante el PAN. El veintitrés de abril, se presentó el medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN, en contra del acuerdo emitido en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN celebrada el cuatro de abril, en la cual se efectuó la propuesta de designación de la planilla de ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua.

2. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, resolvió desechar el medio de impugnación promovido por el actor, por considerarlo improcedente.

3. Presentación del JDC. El treinta de mayo, se presentó ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación en contra de la resolución emitida el veinticinco de mayo por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

4. Informe circunstanciado. El diez de junio, se recibió en el *Tribunal* informe circunstanciado que remite la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC promovido para impugnar supuestos actos realizados por el PAN que vulneran los derechos político electorales del actor.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370, de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto y en atención a lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, resulta que el juicio de mérito debe desecharse de plano en virtud de que el acto que la parte actora pretende impugnar ha quedado consumado de manera irreparable, según se desprende de lo siguiente:

El veintitrés de abril, el quejoso presentó medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN*, la cual se llevó a cabo el 4 de abril, a través del cual se acordó la propuesta de designación de la planilla de ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua. Así, el veinticinco de mayo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN* resolvió desechar el medio de impugnación, ya que a su juicio se presentó fuera de los plazos señalados por la *Ley*, argumentando que se debió promover la impugnación a más tardar el ocho de mayo.

Al respecto, el actor señala que con la resolución emitida el veinticinco de mayo por la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, se vulneró su derecho político electoral a ser votado, ya que se le despojó de la precandidatura que había adquirido para ser regidor propietario del ayuntamiento, en el municipio de Riva Palacio, Chihuahua; por lo que solicita sea revocada la resolución impugnada por considerarla ilegal e inconstitucional.

Sobre el particular, se desprende que un medio de impugnación es improcedente si se impugnan actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniendo como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la supuesta comisión de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran actos consumados de manera irreparable, aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación, lo que imposibilita reintegrar al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos.

Así pues, en materia electoral, un acto está consumado cuando sus consecuencias, de hecho y de derecho, han producido plenos

efectos, alcanzando definitividad, lo que impide controvertir el acto o resolución de que se trate.

Con respecto a la definitividad de las etapas procesales, la *Constitución Local* señala que, con el objeto de garantizar el apego a los principios constitucionales y legales en los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas que se realicen en los procesos comiciales.¹

Asimismo, la *Ley* establece como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

Siguiendo lo establecido en la *Ley*, tenemos que, en el caso concreto, de concederse la restitución solicitada por el quejoso, se estaría provocando la nulidad de diversas resoluciones, así como de los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, los cuales, al momento en que concluyó la etapa en que dichos actos se emitieron, adquirieron definitividad, lo cual se previó con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, con base en lo anteriormente señalado, resulta material y jurídicamente imposible que, estando en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se pretenda reparar una posible violación que, en su caso, se pudo haber cometido durante la etapa de preparación de la elección, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que, de hacerlo, ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, así como la de seguridad jurídica de los participantes, pues los actos que ocurrieron durante las etapas

¹ Artículo 36, párrafo tercero, Constitución Local de Chihuahua.

procesales, se debieron llevar a cabo conforme a los señalado por la *Ley*.

Por tales razones, tenemos que según lo establecido por la *Sala Superior* la violación que aduce el quejoso, adquiere el carácter de irreparable. **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**² y

Así, este *Tribunal* considera innecesario entrar al fondo del asunto, pues resulta claro que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, por lo que, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, debe desecharse de plano.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara improcedente y se desecha de plano el medio de impugnación promovido por Saúl Mireles Grajeda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

² Tesis XL/99, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2000, páginas 64 y 65.

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**